



alternativasindical

de trabajadores de seguridad privada

Miguel Ángel Garrido Benavent con DNI: _____ en calidad de Coordinador de Organización de **alternativasindical** de Trabajadores de Seguridad Privada con domicilio a efectos de citaciones y notificaciones en la calle Fontaneres 51, 1º-A C.P. 46014 de Valencia y teléfono 661/70/55/01;

DICE:

Que por medio del presente escrito y en virtud del artículo 58 del convenio colectivo vigente, vengo a informarles de la conducta de **D. Javier** _____ trabajador de la empresa y con categoría de inspector de servicios entendiendo que está tipificada en el mencionado artículo como "**ABUSO DE AUTORIDAD**", por lo que solicitamos la apertura inmediata del expediente informativo y sancionador, si procede:

HECHOS:

PRIMERO: Que el mencionado inspector, suele llamar, asiduamente, a los números de teléfonos particulares de los vigilantes de seguridad adscritos al CPS de Adif cuando éstos se encuentran en sus días de descanso con la única intención de obligarles a cubrir algún turno descubierto en ese puesto utilizando, para ello, la mala educación y las amenazas. Mala educación y amenazas que pueden corroborar varios de los vigilantes afectados.

SEGUNDO: Esta representación sindical tiene conocimiento que debido a las malas maneras y formas utilizadas por parte del Sr. Moreno en cuanto al trato que dispensa a los vigilantes de seguridad tienen su repercusión traducidas, con el tiempo, en sanciones hacia los propios vigilantes.

De nuestras afirmaciones se desprenden las sanciones interpuestas a los vigilantes de seguridad, José R _____ Miguel Á _____. El primero de ellos, Sr. _____ se le impuso una sanción de **SUSPENSIÓN DE EMPLEO Y SUELDO DE 1 DIA**, que fue cumplido el pasado 1 de junio de 2016, por la comisión de una falta grave, consistente en no acudir a su puesto de trabajo el pasado día 17 de mayo de 2016, teniendo asignado, según manifiesta la empresa demandada, servicio de 06:00 a 14:00 horas.



alternativasindical

de trabajadores de seguridad privada

Cuando los hechos de esa sanción no se ajustan a la realidad ya que, el [REDACTED], NO tenía asignado ese día de trabajo en su cuadrante INICIAL de servicio. Pero claro, existen hasta seis versiones distintas de cuadrante correspondiente al mes de mayo de 2016. Lo cual, hace indicar, la pésima planificación y organización del trabajo del inspector de servicios, [REDACTED].

TERCERO: En cuanto al segundo vigilante de seguridad sancionado, [REDACTED] se le notificó comunicación por escrito de fecha 27 de mayo de 2016, en la que se le impone una sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA, *”por la comisión de una falta grave, prevista en el artículo 54.4 del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad, es decir, por desobediencia grave a los superiores en materia de trabajo y réplica descortés a compañeros, mandos o público implicando quebranto manifiesto a la disciplina, y una falta grave del artículo 54.6 de dicho Convenio por disminución voluntaria de la actividad habitual y la negligencia y desidia en el trabajo que afecta a la buena marcha del servicio.”*

Y todo ello porque entiende la empresa (que no quiere decir que sea así) que el [REDACTED], durante los días 2,6, 13, 18, 22 y 25 de abril de 2016, así como los días 2, 3, 4 y 10 de mayo de 2016 teniendo asignad el turno de 22:30 a 06:30 horas, inició la marcha (con el vehículo patrulla, entendemos) más tarde de las 22:30 horas. Pues según la versión de la empresa el inicio de la ronda con su vehículo se hace de forma indebida ya que lo hace, presuntamente, entre 12 y 15 minutos más tarde del horario de comienzo. En este caso concreto, podemos observar otro caso de mala organización del departamento de operaciones de Prosetecnisa, y por ende, del inspector de servicios, [REDACTED].

CUARTO: Tras el comportamiento déspota, maleducado y chulesco del inspector de servicios, [REDACTED] para con los vigilantes de seguridad cuando les efectúa una llamada en su tiempo de descanso y estos se niegan a cubrir un turno de trabajo debido a su mala organización y utilizando un claro abuso de poder hemos de informar que la Sala de los Social de la Audiencia Nacional, el 28 de enero de 2014, dictó Sentencia nº 13/2014 en recurso 428/2013 (Id Cendoj: 28079240012014100013) donde viene a constatar que “La comunicación de los números de teléfono móvil y dirección de correo electrónico propio de los trabajadores a la empresa requiere el consentimiento de los interesados, a menos que la misma pueda ampararse en alguno de los supuestos excepcionados por el artículo



alternativasindical

de trabajadores de seguridad privada

6.2, LOPD. La empresa no puede imponer a los trabajadores que le faciliten dichos datos, para efectuar cualquier comunicación referida a su relación laboral”

Por todo lo antedicho;

SOLICITAMOS:

Que se investiguen los hechos relatados en el cuerpo de este escrito, y tras las oportunas averiguaciones se incoe expediente al inspector de servicios, [redacted] y se le sancione por un claro abuso de autoridad contra los trabajadores tal y como establece el artículo 58 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad. De igual modo, se solicita el informe de la empresa en el plazo no superior a quince días.



Miguel Ángel Garrido Benavent

Coordinador de Organización de **alternativasindical**

RECIBIDO
06 OCT 2016

